

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3331 003 2010 00252-00
DEMANDANTE: BENJAMÍN POLANÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN
ACCIÓN: POPULAR

Asunto: *Accede parcialmente a solicitud, requiere previo desacato a Constructora Bolívar, conmina a copropiedades y requiere a Bogotá DC – Alcaldía Local de Fontibón*

De conformidad con el informe secretarial que antecede, donde pone en conocimiento memoriales radicados por la Constructora Bolívar y por Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón, procede a disponer el Juzgado lo pertinente, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. De las órdenes dadas:

En providencia del 16 de febrero de 2023, este Despacho ordenó requerir a:

l) La **Constructora Bolívar S.A.**, para que en el término máximo de dos (2) meses acreditara, lo siguiente en relación con cada copropiedad:

a) Superlote 3. La instalación de la rampa de acceso a la oficina de administración. Igualmente, la instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal.

b) Superlote 4. La instalación de piso o textura antideslizante frente a las áreas de entrada y salida del ascensor, salones comunales y administración. Adicionalmente, la instalación de señales orientadoras y

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal.

c) Superlotes Superlote 1 Etapa A, Superlote 1 Etapa B y Superlote 5. i) La instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal; ii) Remitiera, previa apertura de incidente de desacato, los documentos y planos (informe que fue solicitado desde el 5 de agosto de 2022 cuando se realizó el Comité de verificación) necesarios para que Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón - Grupo de Gestión Policiva y Control Urbanístico, determinar o no el cumplimiento de las normas técnicas y urbanísticas de las obras de ampliación y modificación ya ejecutadas, acreditando la entrega de los mismos también a la mencionada autoridad territorial.

II) **Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón**, una vez recibidos los planos y documentos necesarios por parte de Constructora Bolívar, en un plazo de un (1) mes, realizara y remitiera visita de inspección donde certifique si las obras y adecuaciones realizadas en la urbanización Sabanagrande II, Superlote 1A, Superlote 4 y Superlote 5, se encuentran conforme a las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida, especificando cuales fueron las normas verificadas y su alcance, con excepción de las que ya habían sido objeto de pronunciamiento en la aclaración a los informes técnicos IT:JARA-085-2022, IT:JARA-081-2022 y IT:JARA-084-2022.

El auto se notificó por estado el 17 de febrero de 2023 y se remitió comunicación a los correos electrónicos de las partes e intervinientes en la misma fecha².

1.2 De las respuestas recibidas

1.2.1. Por Constructora Bolívar S.A.³

La representante legal suplente de dicha sociedad mediante correos electrónicos del 24 de febrero y 17 de abril de 2023, informó lo siguiente frente a cada uno de los requerimientos:

i) Remitió licencias y planos relativos al requerimiento realizado por el Comité de Verificación el 5 de agosto de 2022, y constancia de envío y recibido de los mismos por parte del ente distrital.

² Folio 1805.

³ Folios 1806 a 1861.

ii) Superlote 3 - Instalación de rampa de acceso a oficina de administración. Sostuvo que el término otorgado por el Juzgado ha resultado insuficiente para cumplir con lo atinente a la construcción de la rampa dado a algunos aspectos técnicos, tales como: 1) El peldaño presente en la oficina de administración no fue realizado por Constructora Bolívar al momento de ejecutar la construcción; 2) La extensión de la rampa que se requiere sería superior al ancho del pasillo para poder cumplir con la norma técnica aplicable; y 3) Se han presentado múltiples barreras para el ingreso, por parte de los administradores de la propiedad horizontal, lo cual ha dificultado la verificación en campo de las circunstancias actuales de la construcción. Por ello, solicita se prorrogue el plazo, a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de febrero de 2023.

iii) Superlote 4 – Instalación de piso antideslizante. Solicita igualmente prorroga del término concedido, pues informa que, el tipo de piso actualmente instalado no fue el que se entregó a la copropiedad por parte de Constructora Bolívar, y por ello, está realizando las verificaciones del material modificado para la viabilidad de las adecuaciones por realizar.

iv) Superlotes 1A, 1B, 3, 4 y 5 – Instalación de elementos como señalización, bordillos y pasamanos. Recuerda las fechas de radicación y ejecutoria de las licencias de construcción de cada una de las copropiedades (años 2001 y 2002), para afirmar que no le es exigible el cumplimiento de los requisitos de la norma técnica NTC4201, pues dicha norma se deriva del Decreto 1538 del 17 de mayo de 2005, fecha posterior a la radicación de las mencionadas licencias de construcción.

Y en todo caso, advierte que: i) Los bordillos en desniveles, según la norma técnica, no son obligatorios cuando el desnivel presentado no es superior a 100 mm de zonas adyacentes superiores, esto es, 10 centímetros, y en aquellos eventos en que dichas superficies no supongan un tránsito transversal a las mismas. No obstante, la Alcaldía Local no detalló en qué puntos deben ser instaladas estas adecuaciones en las copropiedades estudiadas. ii) Los pasamanos, según la Norma Técnica (punto 3.2) los ubica en rampas y escaleras, por lo que, considera que la exigencia de estos de manera continua desde el acceso hasta el ascensor, oficina de administración y salón comunal es una mala interpretación de la norma, con lo cual este mismo elemento se convertiría en una barrera para acceder a otro espacio. Y además, la implementación de pasamanos solo se da cuando la rampa salva una diferencia de nivel mayor de 25 cm, conforme a la norma técnica NTC 4143. iii) En cuanto a la implementación de agarraderas, señala que estas son mencionadas como una sugerencia, por lo que no son de obligatoria aplicación. iv) La norma técnica NTC 4144 tampoco es exigible en materia de accesibilidad, pues la señalización se exige únicamente respecto a escaleras, según el numeral K.3.8.3.4.

Por lo anterior, solicita se den por cumplidos los requerimientos relativos a *"la instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la*

ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal" consagradas en el numeral primero del auto del 16 de febrero de 2023.

1.2.2 Por Bogotá DC – Alcaldía Local de Fontibón⁴

Mediante correo electrónico del 19 de abril de 2023, el Alcalde Local de Fontibón, puso en conocimiento de este Juzgado los informes Técnicos IT:JARA-048-2023 del 15 de marzo de 2023, IT:JARA-049-2023 del 15 de marzo de 2023 y IT:JARA-050-2022 del 15 de marzo de 2023, referentes a las agrupaciones Superlote 1A, Superlote 4 y Superlote 5, en cumplimiento al auto del 16 de febrero de 2023.

De dichos informes se extrae lo siguiente:

Superlote 1A

"1) Se realiza la presente visita con el fin de verificar los planos correspondientes a la licencia de Construcción LC 18-3-0465, los cuales no habían sido entregados en la visita realizada el día 06 de mayo de 2022, según el informe JARA-084-2022. La visita es atendida por el señor Alexander Amorocho administrador del conjunto residencial, a quien se le informa el motivo de esta, se permite el ingreso (...)

Licencia de Construcción LC 18-3-0455 con fecha de ejecutoria 31 de julio de 2013, en la que se resuelve "OTORGAR LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODAUDADE(S) DE MODIFICACIÓN, AMPLIACION PARA ADICIONAR UN ASCENSOR PARA EL ACCESO DS PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAO Y VARIAR EL DISEÑO INTERIOR DEL EDIFICIO COMUNAL...".

4) No se observan obras en ejecución, las obras para adicionar el ascensor cuentan con una vetustez mayor a cuatro años.

5) Con la Licencia de Construcción y los planos se procede a verificar las obras ejecutadas, las cuales consistieron en la modificación de la fachada lateral del edificio del equipamiento comunal adicionando al volumen existente un ascensor panorámico eléctrico en tres pisos de altura, con estructura ante-portante que no genera cargas al edificio, altura total de 6.28 Mt. un foso negativo de 0.60 Ml, el ascensor cuenta con arranque y paradas suaves en dos pisos de altura, puertas automáticas con apertura lateral; al lado del ascensor se instaló un gabinete en carpintería metálica en el cual se encuentra el tablero de control del ascensor: rampa para el acceso principal de la agrupación y rampas en concreto para las áreas comunes al interior de la agrupación; piso antideslizante en las zonas de tránsito de las áreas comunes para el acceso a la agrupación el acceso a la administración y frente a las áreas de entrada y salida del ascensor, se sugiere continuar adecuando el piso de las áreas comunes a piso antideslizante.

6) Las obras se ejecutaron según lo aprobado en la Licencia de Construcción y planos, no se presume infracción urbanística.

(...)" (Negritas del texto original, Subrayas del Juzgado)

Superlote 4

⁴ Folios 1862 a 1871.

1) Se realiza la presente visita con el fin de verificar los planos correspondientes a la licencia de Construcción LC 18-3-0464, los cuales no habían sido entregados en la visita realizada el día 06 de mayo de 2022, según el informe JARA-083-2022. La visita es atendida por la señora Sandra Milena Beltrán Barrera, administradora del conjunto residencial, a quien se le informa el motivo de esta, se permite el ingreso (...)

5) Con la licencia de Construcción y los planos, se procede a verificar las obras señaladas en el informe JARA-033-2022, adicionalmente se observa que el piso a las zonas de acceso común no es totalmente antideslizante, por lo que se sugiere realizar las adecuaciones correspondientes, se observa la adecuación debida de la rampa de acceso a la agrupación, como se había sugerido.

6) Las obras se ejecutaron según lo aprobado en la Licencia de Construcción y planos, no se presume infracción urbanística (...) (Negrillas del texto original, Subrayas del Juzgado)

Superlote 5

1) Se realiza la presente visita con el fin de verificar los planos correspondientes a la Licencia de Construcción LC 17-3-0152, los cuales no habían sido entregados en la visita realizada el día 06 de mayo de 2022, según el informe JARA-085-2022. La visita es atendida por el señor Diego Ochoa, vigilante de turno, autorizado por la señora Doris Zea, administradora del conjunto residencial, a quien se le informa el motivo de esta, por lo que se permite el ingreso y registro fotográfico (...)

5) Con la Licencia de Construcción y los planos, se procede a verificar las obras señaladas en el informe JARA-085-2022, adicionalmente se observa que el piso a las zonas de acceso común no es totalmente antideslizante, por lo que se sugiere realizar las adecuaciones correspondientes para garantizar la libre circulación y seguridad de las personas con movilidad reducida a las áreas comunes de la agrupación.

6) Las obras se ejecutaron según lo aprobado en la Licencia de Construcción y planos, no se presume infracción urbanística.

9) La señalización está adaptada a los requerimientos técnicos referenciados en el informe JARA-085-2023" (Negrillas del texto original, Subrayas del Juzgado)

II. CONSIDERACIONES

Para verificar el cumplimiento de la sentencia y de las órdenes dadas en auto del 12 de diciembre de 2022, se recuerda que la garantía de los derechos colectivos amparados se ciñó a la adecuación de los espacios para la **accesibilidad a las instalaciones de los salones comunales y oficinas de administración ubicadas en los pisos 2 y 3 de las propiedades horizontales**, las cuales debía hacerse tanto con el cumplimiento a las normas urbanísticas aplicables, como a los presupuestos técnicos contenidos en la resolución 14861 de 1985, la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 y demás normas concordantes.

Ello, teniendo en cuenta tanto la parte resolutive de la sentencia del 13 de junio de 2014, confirmada en segunda instancia en sentencia del 04 de diciembre del mismo año, como todas las consideraciones que motivaron dicha decisión. Para el efecto, se transcribe nuevamente lo resuelto:

"SEGUNDO: Ampárese el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el cual ha sido vulnerado por la Constructora Bolívar S.A. y las personas jurídicas denominadas Superlote 1 Etapa A, Superlote 1 Etapa B, Superlote 3, Superlote 4 y Superlote 5, de la urbanización Sabanagrande II, por falta de **accesibilidad y el desplazamiento para las personas con movilidad reducida o discapacidad, a los salones comunales y oficinas de administración.**

(...)

CUARTO: Ordenar a la Constructora Bolívar S.A. que en coordinación con las propiedades horizontales denominadas Superlote 1 Etapa A, Superlote 1 Etapa B, Superlote 3, Superlote 4 y Superlote 5, de la urbanización Sabanagrande de Bogotá, en caso que no lo haya hecho, realicen las **adecuaciones necesarias en las instalaciones de los salones comunales y oficinas de administración ubicadas en los pisos 2 y 3 de dichas propiedades horizontales, dando aplicación a las normas vigentes que garanticen la accesibilidad y el desplazamiento de las personas con movilidad reducida o discapacidad, de conformidad con lo señalado en la resolución del Ministerio de Salud número 14861 de 1985, la Ley 361 de 1997, el Decreto 1538 de 2005 y demás normas concordantes,** obras estas que se deberán materializar a la mayor brevedad posible y sin dilaciones injustificadas, a más tardar dentro de un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la fecha en que quede en firme y debidamente ejecutoriada la presente decisión y previa obtención de las licencias y autorizaciones que correspondan." (Se resalta)

Además como se ha insistido y claramente se ha manifestado tanto la sentencia como en autos posteriores, dichas órdenes y amparo de los derechos colectivos se dio, puesto que esas instalaciones no tenían **señalización, elementos como rampas, ascensor, materiales con textura u otros que permitieran el acceso seguro** de esta población a lugares como **parqueaderos, senderos peatonales y zonas comunes, así como al segundo y tercer piso,** refiriendo además Bogotá DC – Alcaldía Local de Fontibón, era quien debía verificar que las intervenciones y adecuaciones se realizaran con el cumplimiento de las características y normas técnicas expedidas para el efecto.

2.1 Análisis del Juzgado

Conforme a lo anterior, se procederá a verificar los documentos aportados por las partes.

Lo primero es que el Juzgado, tendrá por cumplido el requerimiento efectuado en el inciso final del numeral primero y el numeral segundo del auto del 16 de febrero del presente año, pues como ya se relató, Constructora Bolívar remitió licencias y planos con constancia de envío y recibido de los mismos por parte del ente distrital, relativos a las obras de adecuación de instalación de ascensores en la Urbanización

Sabanagrande II, Superlote 1A, 4 y 5. Los cuales además, según los informes técnicos IT:JARA-048-2023, IT:JARA-049-2023 y IT:JARA-050-2022 del 15 de marzo de 2023, cumplen con los requerimientos técnicos y urbanísticos requeridos.

Así mismo, se accederá a la solicitud de prórroga del término para la instalación de la rampa de acceso a la oficina de administración del Superlote 3, y la instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal en el Superlote 4. Ello, por resulta razonable dadas las complejidades enunciadas por la constructora.

Sin embargo, la prórroga, que será por el mismo término inicialmente concedido, se hará por esta sola vez teniendo en cuenta que desde el vencimiento de este ya han transcurrido más de 2 de meses; tiempo en el cual dicha sociedad ha debido seguir adelantando las gestiones y labores pertinentes.

Igualmente, se conminará a las copropiedades involucradas para que de conformidad con lo resuelto en el numeral cuarto de la sentencia del 13 de junio de 2014, permita la realización coordinada, por parte de Constructora Bolívar, de las adecuaciones ordenadas en esa providencia.

Ahora bien, frente a la última solicitud de la constructora, esta será negada, pues el Juzgado no acepta las justificaciones manifestadas en su memorial. Ello, porque como se ha insistido a lo largo de este trámite, el fallo además de ordenar la instalación de un ascensor, ordenó la adecuación de los espacios para la accesibilidad a las instalaciones de los salones comunales y oficinas de administración, tales como, señalización, elementos como rampas, materiales con textura u otros que permitieran el acceso seguro, bajo el cumplimiento de lo dispuesto, entre otras, del Decreto 1538 de 2005 y demás normas concordantes, esto es, las NTC 4144 y 4201; disposiciones técnicas éstas últimas que incluso son mencionadas en la parte motiva de la sentencia.

Por tanto, aspectos como la vigencia del Decreto y la aplicabilidad de las normas técnicas referidas al presente caso, es un asunto que ya fue definido desde la sentencia emitida en el año 2014, resultando irrelevante e improcedente su discusión en este momento del proceso, donde ya no le es permitido a las partes cuestionar las órdenes dadas en la sentencia.

Así mismo, porque contrario a lo indicado por la constructora, los informes técnicos IT:JARA-083-2022 del 4 y 6 de mayo de 2022, IT:JARA-081-2022 del 4 y 6 de mayo de 2022, IT:JARA-082-2022 del 6 de mayo de 2022, IT:JARA-084-2022 del 4 y 6 de mayo de 2022 y IT:JARA-085-2022 del 6 de mayo de 2022 y sus aclaraciones, sí indicaron el lugar en donde debían instalarse los pasamanos y bordillos, esto es, "*Como mínimo en la pared de acceso a la agrupación hasta el ascensor, oficina de administración y salón comunal.*", frente a los primeros, y "*Bordillos en rampa de acceso y rampas internas*". En cuanto a las agarraderas, la entidad competente determinó "*En caso*

de llegar a ser necesarias.""; es decir, no las contempló específicamente para ninguna de las agrupaciones.

Por ello, de los informes analizados en las providencias del 12 de diciembre de 2022 y 16 de febrero de 2023, se extrae que los requisitos establecidos en las normas NTC ya referenciadas, y su aplicabilidad técnica en cada caso, entre ellas, la dimensión y diferencia del desnivel de zonas adyacentes superiores de las rampas y el tránsito transversal a las mismas, la necesidad y viabilidad de pasamanos en paredes y de bordillos en desniveles de las rampas de acceso y de bordillos fue revisada por la autoridad que según la sentencia debía certificar tal cumplimiento, y estas exigencias, como ya se dijo, se fijaron como necesarias para la accesibilidad segura y libre de la población amparada en sus derechos colectivos desde fallo mismo. Por ello, no es admisible que Constructora Bolívar pretenda ahora discutir su obligación en la instalación o no de que según la sentencia debía certificar tal cumplimiento señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal, piso o textura antideslizante y demás ya enunciadas, frente a la población aquí protegida.

Por tanto, las enunciadas imposibilidades técnicas debieron alegarse y cuestionarse en su debida oportunidad, sin embargo, el auto del 16 de febrero de 2023 no fue objeto de recursos quedando ejecutoriado el 23 de febrero del mismo año, y tales cuestionamientos no solo no fueron presentados como recurso, sino que además se radicaron el 17 de abril de 2023, esto es, ya cuando la decisión se encontraba en firme. En todo caso, como ya se indicó, estos aspectos fueron ordenados desde la sentencia y no se trata de una determinación nueva, sino que, como ya se conoce, es un punto a verificar dentro del trámite de cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, de acuerdo con la información allegada, incluyendo los informes IT:JARA-048-2023, IT:JARA-049-2023 y IT:JARA-050-2022 del 15 de marzo de 2023, se tiene que Constructora Bolívar ha cumplido a la fecha parcialmente con la sentencia emitida el 13 de junio de 2014, confirmada en segunda instancia en sentencia del 04 de diciembre del mismo año, pendiente por realizar las siguientes adecuaciones:

Superlote 1A:

Instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal.

Superlote 1B:

Instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en

las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal.

Superlote 3:

Instalación de la rampa de acceso a la oficina de administración, instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal.

Superlote 4:

Instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal.

Superlote 5:

Instalación de piso o textura antideslizante frente a las áreas de entrada y salida del ascensor, salones comunales y administración, bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal.

En razón a lo anterior, y dado al plazo que se otorgará a la constructora para que acredite la realización de dichas adecuaciones, se requerirá a Bogotá DC – Alcaldía Local de Fontibón, para que una vez cumplido dicho plazo, realice y remita informe de inspección técnica donde certifique si las obras y adecuaciones realizadas en la urbanización Sabanagrande II, Superlote 1A, Superlote 1B y Superlote 3, Superlote 4 y Superlote 5, concreta y únicamente frente a las relacionadas a cada una de ellas en párrafos anteriores, se encuentran conforme a las normas técnicas y urbanísticas aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida, esto es, si ya las adecuaciones cumplen con las normas señaladas como faltantes en la aclaración a los informes JARA-081-2022, JARA-082-2022, JARA-083-2022, JARA-084-2022, JARA-085-2022⁵, y adicional frente al Superlote 3, si la rampa cumple con el referente normativo enunciado en el informe JARA-082-2022.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

⁵ Folio 1785 vuelto.

Primero. Acceder a la solicitud de ampliación de plazo efectuada por Constructora Bolívar S.A. y **negar** las demás, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Tener por cumplido el requerimiento efectuado en el inciso final del numeral primero y el numeral segundo del auto del 16 de febrero del presente año, y por tanto **abstenerse** de abrir incidente de desacato contra Constructora Bolívar S.A.

Tercero. Requerir previa apertura de incidente de desacato, a la Constructora Bolívar S.A., a través de su apoderado y/o representante legal, para que en el término máximo de **dos (2) meses** siguientes a la notificación de este auto, acredite lo siguiente:

Superlotes 1A, 1B y 4:

Instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal.

Superlote 3:

Instalación de la rampa de acceso a la oficina de administración, instalación de señales orientadoras y direccionales que indiquen la ubicación del ascensor, oficina de administración y salón comunal; así como bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal.

Superlote 5:

Instalación de piso o textura antideslizante frente a las áreas de entrada y salida del ascensor, salones comunales y administración, bordillos en desniveles para las rampas de acceso y pasamanos en las paredes de acceso hasta el ascensor, oficinas de administración y salón comunal.


Cuarto. Conminar a las copropiedades involucradas para que de conformidad con lo resuelto en el numeral cuarto de la sentencia del 13 de junio de 2014, permita la realización coordinada, por parte de Constructora Bolívar, de las adecuaciones ordenadas en esa providencia.

Quinto. Requerir a Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón, para que una vez vencido el término anterior, en un plazo de **dos (2) meses**, realice y remita informe de inspección técnica donde certifique si las obras y adecuaciones realizadas en la urbanización Sabanagrande II, Superlote 1A, Superlote 1B y Superlote 3, Superlote 4 y Superlote 5, concreta y únicamente frente a las relacionadas a cada una de ellas en el numeral anterior, se encuentran conforme a las normas técnicas y urbanísticas

Radicación: 11001-3331 -003-2010-00252-00
Demandante: Benjamín Polanía Rodríguez
Demandado: Bogotá DC - Alcaldía Local de Fontibón
Asunto: Acción popular

aplicables para garantizar el libre acceso y seguridad de las personas con movilidad reducida, en la forma como se señaló en la parte motiva.

Sexto. Vencido el término concedido en los numerales precedentes ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

